



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0042

**Asunto:** Juicio Oral Penal.  
**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*.  
**Delito:** equiparable a la violación y corrupción de menores.  
**Víctima:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.  
**Ofendido:** \*\*\*\*\*.  
**Juez de Juicio:** Licenciado Arturo de Luna Montemayor.

**Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de septiembre del 2023-dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** que **condena** a \*\*\*\*\* , por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores.**

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores.**

**Glosario:**

Acusado:	*****1.
Defensor Particular:	Licenciado *****
Víctima:	Menores de iniciales *****
Ofendida:	*****.
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Antecedentes del caso:**

**Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial.** Se tiene que respecto a la causa penal \*\*\*\*\* , se impuso a \*\*\*\*\* , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la

<sup>1</sup> El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social “Número \*\*\*\*\*”.

**Auto de apertura a Juicio.** El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés.

**Competencia.** Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022-dos mil veintidós, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

**Planteamiento del problema.** El Ministerio Público atribuyó al acusado \*\*\*\*\*, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del año 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el ahora acusado \*\*\*\*\* ingresó al cuarto donde duerme la menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien es su prima, y que se encuentra ubicado en el interior del domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, estando en el cuarto comienza a besar y a acariciar a la menor, quitándose ambos su ropa hasta quedar desnudos, para después introducir su pene en la vagina de la menor, percatándose de esto el padre de la menor \*\*\*\*\* , quien solicitó el auxilio policiaco.”*

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos **267 primer supuesto y sancionado por el diverso 266 segundo supuesto, en relación al 269 último párrafo**, y el segundo previsto y sancionado por los numerales **196 fracciones I y II**, todos del Código Penal vigente del Estado; la participación que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito descrito, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### **Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.**

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

**Acuerdos probatorios.** Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

**Estudio de los hechos materia de acusación.** Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar los hechos materia de acusación, por lo que más adelante se expondrá.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **267 primer supuesto y 266 primer párrafo segundo supuesto, en relación al artículo 269 último párrafo** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

**Artículo 267.-** *Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

**Artículo 266.-** *La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.*

**Artículo 269.-** *Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

*El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.*

*También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura básica de equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Un acción de cópula; y*
- b) *Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad.*
- c) *Nexo causal*



**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Respecto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

**Artículo 196.-** *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación; [...]"*

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el ahora acusado \*\*\*\*\* ingresó al cuarto donde duerme la menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien es su prima, y que se encuentra ubicado en el interior del domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, estando en el cuarto comienza a besar y a acariciar a la menor, quitándose ambos su ropa hasta quedar desnudos, para después introducir su pene en la vagina de la menor, percatándose de esto el padre de la menor \*\*\*\*\* , quien solicitó el auxilio policiaco.”*

#### **Delito de equiparable a la violación.**

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **267 primer supuesto del Código Penal**.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“una acción de cópula”** con lo expuesto por la menor \*\*\*\*\* quien manifestó que acudió a la audiencia en virtud de que sucedió un hecho en su casa con su primo en el que estuvieron juntos acostados en la cama, detalló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en el área de su cuarto, en su cama se encontraba ella y su primo \*\*\*\*\* donde tuvieron relaciones sexuales, indicó que se quitaron la ropa y ella entiende como relaciones sexuales meter el pene en la vagina, que ello sucedió en dos ocasiones la primera alrededor de las \*\*\*\*\* horas de la mañana y la segunda aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, y en la segunda ocasión su papá abrió la puerta y los observó, precisó que su primo se encontraba arriba de ella cuando abrieron la puerta de su cuarto y observó que era su papá, que se levantaron, se vistieron y su primo le dijo a su papá que le falló y comenzaron a discutir, que su papá le pidió a ella el teléfono, pero lo escondió, después su papá le pegó, luego llegó la policía y se llevaron a su primo \*\*\*\*\*

Indicó que no que recordaba el número de veces que tuvieron relaciones anteriormente, pero que fueron más de diez veces, que su noviazgo comenzó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 cuando ella tenía \*\*\*\*\* años de edad y que ella sabía que no era correcto, que el activo y ella son primos, dado que su papá es hermano de la mamá de \*\*\*\*\*; agregó que no le comentó a nadie “de ese noviazgo” y tuvieron relaciones por primera vez, se acostaron en su cama, se sentía forzada porque él insistía mucho, que no fue consensuado y la jaloneaba, pero nunca la amenazó, señaló que ella se veía en la necesidad, dado que el activo le decía que se iba a ir de su casa, que ella sentía aprecio y cariño, no había tenido relaciones sexuales con alguien más, y que sucedía en el piso de arriba o de abajo; que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* no fue forzado, narró que su primo se comportaba cariñoso, amable, cuidadoso y cuidaba que no los vieran en su casa juntos, que sostenían esa relación desde que él se separó de su anterior pareja.

Continuó narrando que en el domicilio mencionado viven sus papás, sus tres hermanos, su cuñada, su sobrino y el activo; que nadie los había sorprendido, porque estaban dormidos, ellos trabajan, pasado



de medio día siguen dormidos y se levantan tarde a las \*\*\*\*\* o pasado de medio día.

La pasivo señaló que el activo le manifestaba su cariño, le regalaba cosas, le dio dos celulares marca \*\*\*\*\*, una esclava, un anillo, dulces, chocolates, flores y le compraba comida, que no la amenazó y le pedía que no le dijera a nadie; que cuando tenía \*\*\*\*\* años ella sabía lo que estaba ocurriendo dado que ya se lo habían explicado, y que después que la encontró su papá ella se sintió mal, porque sabía que el activo podía ir a la cárcel porque él era mayor de edad y ella una niña, que incluso su primo sabía la edad que ella tenía y detalló que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Expuso que acude a psicología por parte del \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y actualmente acude a psicología particular, que actualmente se siente bien, y que en ese momento se sentía confusa porque no sabía que iba a pasar, que incluso el activo antes de irse le pidió que no dijera nada, que ella dijera que era la primera vez, en el momento lo pensó, hablo con sus papás y le dijo que no.

Mediante su testimonio se introdujeron imágenes de un domicilio, respecto del cual indicó que se trata de su casa donde sucedieron los hechos, identificó los cuartos, el comedor, el baño y su cuarto donde los sorprendieron.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en los que interesa, manifestó que no recordaba la hora exacta, que era de mañana cuando se había llevado a cabo el hecho en estudio; que cuando su papá los descubrió el activo estaba arriba de ella, vio que era su papá y se comenzaron a vestir, su papá les dijo “que está pasando aquí” y estaba molesto; que en un momento dado si llegó a aquel lugar su tío \*\*\*\*\* y que después de que su papá los había descubierto, la policía había tardado aproximadamente diez minutos en llegar.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe otorgarle validez demostrativa, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán

la menor fue clara y precisa, en compañía de una psicóloga, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió el suceso que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de la declaración de la pasivo se advierten los hechos ya indicados.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer que fue el comportamiento que se detalló y consistió en **la introducción del miembro viril del activo en su vía vaginal.**

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos <sup>3</sup>.

---

brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>3</sup> Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>4</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso de la menor de referencia, el Tribunal valoró su ateste desde una perspectiva contextual, en la que de manera particular, fue explícita en describir el ataque de carácter sexual del que fue objeto por parte del activo, narró con detalle cómo le fue impuesta esa conducta sexual y también señaló quien fue la persona que desplegó la misma.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujo el miembro viril del activo en**

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**su cavidad vaginal**, por una persona adulta con quien tenía una relación de parentesco al tratarse de su primo, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el activo aprovechó ese vínculo de parentesco consanguíneo con respecto a la menor para agredirla.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su primo con quien mantenía una relación de "noviazgo", tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechó que los padres de la pasivo y el resto de los habitantes del inmueble dormían hasta horas de la tarde por sus actividades laborales, para poder estar a solas con la menor y desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de aquella al interior del domicilio familiar; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su primo la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso doblegara su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que

reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; si bien, como se verá más adelante, en el caso existe una excepción puesto que el padre de la víctima sorprendió al activo ultrajando a la pasivo, lo cierto es que el agente delictivo, de acuerdo al contexto de los hechos narrados por la menor, con antelación se valió de estas situaciones relativas a la ausencia de testigos para poder mantener esa relación de noviazgo, a través del buen trato y los regalos a la pasivo, con el requerimiento de que aquella no informara a nadie de esa relación, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su primo o "novio", pues puntualizó que se sentía forzada porque él insistía mucho, y si bien el activo nunca la amenazó, la menor señaló que ella se veía en la necesidad, dado que el activo le decía que se iba a ir de su casa y que ella sentía aprecio y cariño.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presente alguna inconsistencia, debido precisamente al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir la conducta desplegada por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso las testimoniales de su padre, la elemento captor y diversos peritos.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima \*\*\*\*\*, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, con quien tenía una relación de parentesco, puesto que se trataba de su primo con quien además mantenía “una relación de noviazgo”, **esto frente a la minoría de edad de la pasivo y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como \*\*\*\*\*

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, toda vez que aún y cuando en este tipo de eventos de naturaleza sexual generalmente se realizan en la clandestinidad y difícilmente se logran ubicar testigos de los hechos, en el caso específico se estima como viable considerar el relato de \*\*\*\*\*, padre de la menor víctima, quien expuso que el activo es su sobrino y primo de la víctima, a quien le dio la oportunidad de habitar en su domicilio y que lo estaba denunciando por el abuso que había realizado a su hija \*\*\*\*\* quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, misma que tenía \*\*\*\*\* años cuando el declarante lo denunció, que se enteró que tenían una relación porque logró observar entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas de la mañana de aquel día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, el activo se encontraba encima de su hija teniendo movimientos de adelante hacia atrás sin ropa, encontrándose en la cama ambos, es decir que estaban teniendo relaciones sexuales y fue cuando el declarante les gritó, entonces se empezaron a vestir, por lo que él habló al 911 para pedir apoyo, llegó una patrulla y detuvieron al acusado; también indicó que observaba que la pasivo y el activo se llevaban mucho, pero pensó que era porque se trataba de primos, que sí se había enterado en un momento dado que el agente del delito le había regalado un celular a la su hija.

Mediante su testimonio se incorporaron impresiones fotográficas en las que reconoció el lugar de los hechos e incluso el cuarto de la víctima y la cama donde sorprendió al activo y a la pasivo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, afirmó que llegó su hermano \*\*\*\*\* en un momento dado a aquel lugar del evento, pero que no habló con dicha persona porque estaba muy enojado; que fue aproximadamente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, que observó la detención.

A la réplica de la Fiscalía, en el ejercicio de auxilio de memoria indicó que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, fue que vio a su hija con su sobrino.

Testimonio al que le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que declaró en juicio y que resulta concordante en las partes sustanciales con lo que indicó la menor \*\*\*\*\* , puesto que le consta de manera personal y directa el momento en que el agente activo realizó esa agresión sexual en el cuerpo de la menor pasivo, consistente en la introducción del miembro viril del activo en el área vaginal de la pasivo.

Concatenado a la narrativa de \*\*\*\*\* , elemento policiaco de \*\*\*\*\* , quien señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 detuvo a \*\*\*\*\* junto con su compañero \*\*\*\*\* misma que efectuaron a las \*\*\*\*\* horas en la vía pública de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, toda vez que en esa fecha a las \*\*\*\*\* horas les llegó un reporte de violación en dicha colonia, por lo que se trasladaron arribando al lugar a las \*\*\*\*\* horas, observaron a dos masculinos y una femenina, uno de los masculinos vestía con un short \*\*\*\*\* , camiseta \*\*\*\*\* , sandalias color \*\*\*\*\* , mismo que se dirigió con ellos y se identificó como \*\*\*\*\* indicándoles que detuvieran a su sobrino \*\*\*\*\* ya que acababa de abusar sexualmente de su hija \*\*\*\*\* manifestándoles dicha persona que a las \*\*\*\*\* horas, al salir del baño con dirección a su recámara tiene que pasar por la recámara de su hija, donde escuchó ruidos por lo cual abrió la puerta y observó a su sobrino \*\*\*\*\* encima de su hija, realizando movimientos de arriba hacia abajo y el pene de su sobrino estaba en la vagina de su hija \*\*\*\*\* Al serle mostradas impresiones fotográficas también reconoció aquel domicilio de los hechos.

Dicho testimonio **merece valor probatorio de indicio** puesto que la elemento policiaco relató esos hechos de los que tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como

elemento de la policía, de manera personal y directa, como lo fue su presencia minutos después de la agresión en el lugar de los hechos, es decir esas circunstancias posteriores al hecho son concordantes con lo que indicó la parte ofendida y con lo que esencialmente manifestó la víctima, de lo que destacó que incluso recién acudió aquella elemento policiaco al lugar de los hechos, recibió una información por parte del ofendido de que aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la mañana al salir del baño de su domicilio escuchó ruidos en la recámara de su hija, que abrió la puerta y sorprendió a su sobrino encima de aquella con el pene en su vagina, es decir que desde el momento de recién ocurridos los hechos, fue concordante la información que entregó la parte ofendida a la elemento policiaco, por ende se insiste en que su ateste **merece eficacia jurídica para el Tribunal**, toda vez que se trata de una servidora pública que en el ejercicio de sus funciones, detalló la detención que realizó y no existe dato alguno que indique que existe algún interés por perjudicar al activo, por ende al entrelazarse la información es viable otorgarle el valor y credibilidad de la forma aludida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

**“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administraci3n de otros medios de convicci3n existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones l3gicas puede establecerse la certeza de participaci3n de un sujeto en la ejecuci3n del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2º.J/157: P3gina: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federaci3n, Quinta Época, Tomo XXXIV, p3gina 2091, tesis de rubro: “TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”.

Enlazado a lo declarado por \*\*\*\*\* detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituy3 en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , n3mero \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo Le3n, mismo que fij3 mediante impresiones fotogr3ficas, las cuales reconoci3 en su participaci3n en juicio, y estas son las mismas que se les mostraron a esos tres testigos a los que se hizo alusi3n





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

preliminarmente; de ahí, entonces que se corrobora la existencia del lugar de hechos y los detalles entregados por los atestes que se trajeron a colación.

Dicho testimonio merece **valor probatorio indiciario**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación del elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acaecieron los hechos, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del acontecimiento; de ahí, que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto.

Las pruebas antes descritas, no están aisladas, sino que por el contrario se robustecen con la prueba científica que se incorporó a la audiencia de juicio, en la cual hubo participación distintos peritos:

En principio, se cuenta con lo informado por \*\*\*\*\*, perito de laboratorio de química forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, realizó un dictamen de identificación de líquido seminal junto con su compañera \*\*\*\*\* respecto de unos indicios recibidos de muestras recolectados por la médico \*\*\*\*\* de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina de la menor con iniciales \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, de acuerdo al registro de cadena de custodia, el objetivo es determinar la presencia de la proteína seminogenina que indica que hay presencia de líquido seminal en las muestras analizadas, indicó que las muestras estaban en hisopos a cada una se le realizó un corte y esa porción de cada hisopo se coloca en un tubo diferente con una sustancia para extraer esa proteína, se deja reposar durante una hora y después de ese tiempo se coloca una porción en una inmunocromatoplaca, por lo que al realizar el análisis concluyó que las muestras recolectadas de introito, parte media y fondo de vagina de la menor con iniciales \*\*\*\*\* **resultaron detectadas para líquido seminal**, posteriormente las muestras se remitieron a genética forense con su cadena de custodia.

Lo que se robustece porque hubo una recolección de prendas de la menor entregadas por su padre a \*\*\*\*\*, perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien expuso que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022

a las \*\*\*\*\* horas recibió \*\*\*\*\* prendas en el citado centro, entregadas por parte de \*\*\*\*\* , quien se identificó como padre de la víctima respecto de hechos suscitados el mismo día, donde resultó afectada la menor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que con la metodología correspondiente recolectó un blusa manga \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en diversos colores, un brassiere color \*\*\*\*\* de la talla \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , una pantaleta color \*\*\*\*\* y un short de \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , sin recordar marca ni talla, indicó que los indicios fueron embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios con cadena de custodia para el estudio correspondiente. Asimismo, al serle mostradas fotografías identificó los indicios que recolectó.

Además, se realizó una distinta recolección en el lugar de los hechos, la cual fue materializada por \*\*\*\*\* , perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que el último acceso del inmueble comunicaba a un cuarto habilitado como habitación donde se encontraban diversos muebles de madera, artículos personales y prendas de vestir, junto a la pared sur y oriente una cama, y sobre esta se encontraba una colcha con \*\*\*\*\* en diversos colores y un edredón en color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en diversos colores, por lo que con la metodología correspondiente recolectó esos indicios los cuales remitió al laboratorio de análisis de indicios para su estudio correspondiente.

Luego, la perito \*\*\*\*\* realizó una toma de muestra de saliva a la menor víctima \*\*\*\*\* , respecto de carrillo izquierdo y derecho, los cuales depositó en sobres rotulados para poder hacer comparativos posteriormente.

Igualmente, se realizó por \*\*\*\*\* , perito de genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una toma de muestra al acusado \*\*\*\*\* consistente en introducir un hisopo en su carrillos izquierdo y derecho y tomar fotografías durante la toma de muestra, mismas que se remiten embaladas a la bodega temporal de indicio junto con cadena de custodia para su procesamiento posterior, de lo que detalló el acusado dio su consentimiento y estuvo acompañado de su Defensor.

Después de realizar las citadas recolecciones de indicios se obtuvieron resultados por diversas pericias:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000063196130\*

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , perito de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que junto con su compañera \*\*\*\*\* realizaron dos informes, el primero para el rastreo hemático y de semen respecto de unas prendas aportadas por \*\*\*\*\* mismas que fueron colectadas por \*\*\*\*\* , correspondientes a un short \*\*\*\*\* talla \*\*\*\*\* , una blusa, un brassiere y una pantaleta, por lo que con la metodología consistentes en el análisis macroscópico, rastreo hemático y luz especial para semen, concluyó que la pantaleta, short, blusa y brassiere dieron negativo para ubicación de semen y de sangre; y en cuanto al segundo dictamen respecto de una colcha y un edredón recolectados de la habitación \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , con la metodología consistente en el análisis macroscópico, ubicación de manchas de sangre y de semen, en lo que interesa, el edredón fue positivo para sangre humana y para semen, además que se recolectó muestra para material biológico humano no específico en las prendas de vestir.

\*\*\*\*\* , perito de genética forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, expuso que realizó cuatro dictámenes, de ellos tres fueron perfiles genéticos, de los cuales dos fueron de la menor \*\*\*\*\* y el otro de \*\*\*\*\* , el otro fue únicamente perfil genético de indicios consistentes en citologías de la menor y otros indicios correspondientes a manchas de semen, de material biológico y el último dictamen fue comparativo de los primeros tres contra todos; por lo que explicó la metodología empleada, y en lo que trasciende para este Tribunal, concluyó que el dictamen \*\*\*\*\* realizado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, en el que analizó la citología de la menor, manchas de semen, de sangre y muestras de material biológico, de esta última resultó una mezcla de una muestra de material biológico específicamente la número \*\*\*\*\* que en el caso \*\*\*\*\* , de lo que se obtuvo una mezcla de por lo menos \*\*\*\*\* personas, de la que no se puede excluir tanto a la menor \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* como donadores de esa muestra, es decir se encuentra su perfil genético en la misma, se señaló que **la muestra se obtuvo de un short** de acuerdo a la cadena de custodia; y que en cuanto a las manchas de semen se obtuvo un perfil masculino que fue idéntico a \*\*\*\*\* identificada como la número \*\*\*\*\* **recolectada de un edredón.**

Los atestes de los peritos obedecen a pruebas técnicas, los cuales **merecen confiabilidad probatoria**, toda vez que constituyen expertiz realizadas por expertos en cada una de las materias en que se desenvuelven, expusieron el procedimiento realizado en cada uno de los casos y existe una clara congruencia entre la información aportada, más aún que están adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por ende deben reunir los requisitos de los numerales 51, 50 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para desempeñar su función, en específico destacó la ubicación de líquido seminal que se realizó en cavidad vaginal de la menor por muestra recolectada el día de los hechos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, es decir recién ocurrido el evento se realizó la recolección y se obtuvo como resultado que en el fondo de la vagina de la víctima era positiva la localización de líquido seminal, lo que constituye un indicio que profundiza aún más sobre el tema relacionado con la cópula que la misma menor de edad informó, se ejecutó en su persona por el activo, en la forma que se detalló.

En ese sentido, existen mayores probanzas para establecer que se le impuso cópula vaginal a la víctima en la forma en que la pasivo detalló y de la manera que logró visualizar su padre, pues incluso todavía se le encontró a la menor líquido seminal en la cavidad vaginal después de ese evento, y se ubicó también semen del activo en el edredón que se localizó en el lugar de los hechos, así como una mezcla de células de la víctima y del activo en el short de la pasivo que fue previamente colectado; de ahí que se insiste es dable **otorgarles eficacia probatoria** a las pruebas periciales descritas.

El relato de la víctima adicionalmente a las aludidas pruebas, se encuentra fortalecido con lo que expuso \*\*\*\*\* , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 realizó un dictamen psicológico a la menor \*\*\*\*\* mediante una entrevista clínica semiestructurada quien le narró los hechos que experimentó en esa misma fecha, dicha menor presentó indicadores clínicos como vergüenza, se sentía culpable porque detuvieron a su primo, se sentía confundida y triste, señaló que el agresor y ella ya tenían una relación, que su primo empezó regalándole dulces, la llevó a comprar celulares a escondidas de sus papás ya que la tenían restringida, sentía que él la escuchaba, la trataba bien, le decía “\*\*\*\*\*”, que él ya había tenido una relación y tenía hijos que le dijo que eso ya se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

había acabado, que le decía que quería vivir con ella, pero ella le decía que eran primos, que sabía que eso no estaba bien, que tenían un año de relación; concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, con estado emocional ansioso, tristeza, temor por los hechos, **consideró su dicho confiable**, en virtud de ser fluido, espontáneo, con afecto acorde a lo narrado, presentó **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, ya que ello se dio en una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza y madurez, **que por esos hechos se procuraba y facilitaba la depravación y el trastorno sexual**, en virtud de que vivió eventos sexuales a temprana edad, no acordes a su etapa de desarrollo que afectan su sano desarrollo, por lo que presentó **daño psicológico**, recomendó tratamiento psicológico durante doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado; agregó que además de la edad, existe como factor de vulnerabilidad la etapa de desarrollo e inmadurez que presenta la evaluada, y no observó ningún tipo de manipulación al momento de relatar los hechos.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga fue puntual en establecer que practicó una entrevista clínica, señaló las conclusiones a las que arribó, determinó que el dicho de la parte lesa resulta ser confiable y que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, e incluso de los hechos que expuso la menor se deviene que son coincidentes en partes sustanciales, aunque no en las accesorias de lo relatado por la parte lesa, además que dicho evento le generó un daño psicológico; por ende, esa experticia psicológica fortalece el dicho de la víctima, toda vez que se insiste en que se le encontraron datos y características de haber sufrido una agresión sexual.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad”** se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo que fue acreditado con la certificación del acta de nacimiento \*\*\*\*\* de la víctima, expedida por el Oficial del Registro Civil Número \*\*\*\*\* residente en \*\*\*\*\* , Nuevo

León, de la que se desprende que su fecha de nacimiento fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y figura como su padre \*\*\*\*\*.

Documental pública, que al ser valorada en forma libre y lógica, **genera certeza**, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus funciones, el certificar el nacimiento de las personas, sin que se desprenda de la misma ninguna información falaz, por el contrario sirve para acreditar que al momento de los hechos la pasivo \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el elemento del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula a la menor víctima \*\*\*\*\* quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.

### **Agravante**

Precisado que fue el tipo penal de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 último párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, los medios de prueba desahogados en audiencia, son aptos y suficientes para acreditar que la agravante del delito atribuido al acusado, **es la contemplada en el primer párrafo del citado numeral 269**, que en lo que interesa establece:

**Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado...*

Precepto, en el que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **267** y sancionado por el diverso **266** del Código Penal del Estado; cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando **el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o **en línea colateral hasta el cuarto grado**; lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, pues este último es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima, es decir es su primo.**

Lo cual quedó demostrado en audiencia de debate con lo expuesto por la menor de edad \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* quienes se refirieron al activo como primo de la víctima, e incluso el segundo indicó que \*\*\*\*\* es hijo de una de sus hermanas.

Esa relación de parentesco consanguíneo en línea colateral del acusado respecto de la víctima fue confirmada a través de la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* , de la que se desprende que su padre es \*\*\*\*\* , mientras que el activo se llama \*\*\*\*\*

Más aún que se generó información por la primer respondiente \*\*\*\*\* en el sentido de que se le ubicó al activo \*\*\*\*\* en el lugar de los hechos, que es el domicilio donde habitaban entre otros, la víctima y su padre, y éste último señaló al activo como su sobrino.

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima \*\*\*\*\* , es decir es su primo.**

En ese contexto, se actualizó que el activo le impuso cópula a su prima \*\*\*\*\* vía vaginal, quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, es decir era una persona menor de quince años, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de **equiparable a la violación**.

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el artículo **267 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal, puesto que se reveló que el activo impuso la cópula vaginal a la menor \*\*\*\*\* quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad, quien resultó ser su pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado, es decir es su prima.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

#### **Delito de corrupción de menores.**

De igual forma, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar los elementos típicos del delito de **corrupción de menores**, previsto en el numeral **196 fracciones I y II del Código Penal**.

Actualizándose dichas hipótesis normativas, pues la calidad específica de la víctima "**relativa a que se trate de una menor de edad**", quedó debidamente acreditada con la certificación del acta de nacimiento donde se estableció que la menor \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, es decir, es menor de edad.

Asimismo, tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor "**se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación**", puesto que el relato de la parte víctima \*\*\*\*\* resulta ser trascendental en virtud de que proporcionó información respecto de los antecedentes que estuvo efectuando el activo en su persona para poder generar "una relación de noviazgo", consistentes en un buen trato hacia la misma con los distintos regalos que le suministró tales como dos celulares marca \*\*\*\*\* , una esclava, un anillo, dulces, chocolates, flores, le compraba comida, y siempre con el requerimiento de que no pusiera en conocimiento de distintas personas sobre esa relación que estaban sosteniendo.

En ese sentido, se toma en consideración todo ese contexto que de alguna forma \*\*\*\*, padre de la víctima confirmó porque indicó que había mucha cercanía entre \*\*\*\* y la pasivo \*\*\*\* y que estaba enterado que el primero le había hecho el regalo de un teléfono celular a la segunda.

Empero, no sólo se estimaron estos antecedentes previos al hecho en estudio, sino que también se consideró la conducta de cópula que se efectuó aquel \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2022, que quedó justificado con antelación, es decir, se puede concluir que “la relación de noviazgo” se fue generando por las actividades desplegadas por el activo respecto a la víctima, con lo que logró obtener acceso carnal hacia la misma.

Dicho acceso carnal independientemente de que es constitutivo del diverso delito que se trajo a colación, también se consideró por la experta en psicología \*\*\*\*, quien no solo indicó que la menor \*\*\*\* presentó datos y características de haber sufrido agresión sexual, sino que a ella también se le informó por parte de la víctima en entrevista todo el contexto relativo a los regalos que recibió del activo, del buen trato que aquel ejecutaba hacia la propia menor; de ahí, que la perito en psicología indicó que todas esas actividades **sí procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación**, pues enfatizó que a la pasivo se le impusieron conductas sexuales a muy temprana edad, lo que evidentemente trasciende de la manera en que se citó, por ende incluso presentó un daño psicológico, dado que hubo una inmadurez de la víctima y eso fue aprovechado por el activo.

En esas condiciones, se considera con base en esa expertiz y por el análisis realizado de las probanzas destacadas, **a las que se les reitera el valor probatorio otorgado en párrafos precedentes**, que es viable tener acreditados los elementos constitutivos de este diverso antisocial, toda vez que estos acontecimientos bajo todo el contexto que se dio a conocer **sí procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación**.

Lo anterior independientemente de que no se haya tenido justificado que el activo en diez ocasiones hubiera tenido relaciones sexuales con la parte lesa, ello entendiendo la contradicción elevada por la Defensa, porque si bien esas conductas no fueron materia de acusación, sí existen indicios en la forma que se analizó, de aquella relación y actividades



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

diversas que estuvo ejecutando el activo hasta obtener el acceso carnal, al menos el pasado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la convicción de que **sí existió una intencionalidad de provocar y facilitar en la menor pasivo un trastorno mental y la depravación**, pues para poder obtener el acceso carnal, se reitera de acuerdo a la determinación de la experta en psicología, lo narrado por la pasivo y su padre, se deviene que el activo se valió del buen trato hacia la víctima y de los diversos regalos que le suministró, con la condición de que la menor no pusiera en conocimiento de distintas personas sobre “esa relación de noviazgo” que estaban sosteniendo, ello considerando la inmadurez de la menor y la desigualdad que se generó en esta relación, por ende el activo aprovechó esa circunstancia con respecto a la menor para iniciarla en prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad.

Cobra aplicación la tesis obligatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con el número TSJ030012, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de

**corrupción de menores** a que se refiere el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **corrupción de menores**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad Penal**

La **responsabilidad penal**, que en la ejecución de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado \*\*\*\*\* , conforme al **artículo 39 fracción I y 27** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

**Artículo 39.-** *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

*Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser autor material de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\* con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a su primo \*\*\*\*\* , como la persona con la que tenía “una relación de noviazgo” y con quien sostuvo cópula el día de los hechos.

La manifestación de la víctima no está aislada, por el contrario se concatena al señalamiento realizado por \*\*\*\*\* , padre de la menor víctima, quien reconoció al acusado \*\*\*\*\* como la persona que visualizó estaba teniendo relaciones sexuales con su hija el día de los hechos en estudio.

Engarzado a la información generada por la primer respondiente \*\*\*\*\* en el sentido de que se le ubicó al activo \*\*\*\*\* en el lugar de

los hechos, donde \*\*\*\*\* le indicó que detuvieran a su sobrino \*\*\*\*\* ya que acababa de abusar sexualmente de su hija \*\*\*\*\*

Además, que la prueba científica reveló la existencia de una mezcla de células del activo \*\*\*\*\* y la víctima en un short recolectado a ésta última el día de los hechos, así como la presencia de líquido seminal en un edredón que se encontró en la habitación del lugar de los acontecimientos, del que se obtuvo un perfil masculino que fue idéntico a \*\*\*\*\*

Más aún que se encontró líquido seminal en el área vaginal de la menor después de que se llevó a cabo la cópula, lo que permite fortalecer que se llevó aquella actividad por el acusado \*\*\*\*\* en la parte lesa menor de edad.

Entonces este cúmulo probatorio enlazado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que \*\*\*\*\* fue la persona que ejecutó la conducta sexual y facilitó un trastorno sexual y procuró depravación en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\*; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido \*\*\*\*\* en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

Luego, éste Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* , al considerarlo responsable de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los delitos mencionados.

#### **Contestación a los argumentos y prueba de la Defensa**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el particular, este Tribunal no se comparte el posicionamiento defensorista, en la vertiente de que no se hubiere ubicado una intención en su representado para justificar los elementos constitutivos del antisocial de corrupción de menores, ello por el análisis que se realizó por esta Autoridad, el engarce de los indicios y probanzas antes indicados, los que se reproducen en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen, de ahí, que se estima viable arribar a esta determinación condenatoria, independientemente de que no se hubiere ahondado en el tema de acreditar diversas relaciones sexuales entre el activo y la pasivo.

Con respecto al tema relacionado al ilícito de equiparable a la violación, no pasó por desapercibido para el Tribunal, la circunstancia de que el ofendido y la víctima hubieran mencionado distintas horas del citado acontecimiento sexual, sin embargo, el Ministerio Público realizó ejercicios para refrescar memoria y evidenciar contradicción, proporcionado claridad al Tribunal al ahondar en el tema y los efectos sustanciales, entre ellos, estimar que el momento de los hechos y lo plasmado en la acusación del Ministerio Público es una hora aproximada, en la que al final de cuentas, estos testigos dieron a conocer porque fueron más insistentes y coincidentes en la misma, lo que incluso está fortalecido a través de la intervención de la elemento policiaco de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

De tal suerte, que las inconsistencias que hizo valer Defensa no afectan la acreditación de los hechos materia de acusación de la Fiscalía, las cuales se considera por el Tribunal que no generaron un estado de indefensión e incluso la misma parte ofendida en un momento dado indicó que su estado emocional era muy alterado al momento de los hechos, empero se insiste que con la concatenación debida y lo que se adminicula con el dicho de la primer respondiente, es factible llegar a concluir ese horario que aproximadamente dieron a conocer estos testigos el cual coincide con el posicionamiento de Fiscalía.

En otro orden, tampoco afecta que \*\*\*\*\* , tío de la víctima haya acudido a la audiencia de juicio, y hubiera dado a conocer distintos horarios, esto es así porque en opinión del Tribunal no es dable otorgar valor a su posicionamiento, puesto que en cuanto a los horarios que dio a conocer dicha persona, estos no están fortalecidos con alguna otra

probanza, por ende, está aislada esa información, y por el contrario se contradice con los testigos que se anunciaron por el Tribunal, y si bien al testigo se le ubica en el lugar de los hechos, para los efectos relacionados con la temporalidad, se estima que no está robustecido su dicho, y por tanto, no alcanza para poder desvanecer el resto de las pruebas desahogadas por el Ministerio Público e incluso esta persona hace alusión a un momento de detención totalmente distinto a lo que fijó la elemento policiaco; por eso, se insiste que para este Resolutor no tiene credibilidad su ateste en la forma que se detalló, independientemente que pudiere tener algún interés como el propio testigo indicó de que su sobrino pueda salir adelante de esta situación; es por lo cual, se estima que está aislada la información y no es viable entregarle valor y credibilidad.

Por el contrario, el resto de los atestes se consideran verosímiles por el análisis que se efectuó, ello en oposición al posicionamiento defensivo.

En corolario, no ha lugar a considerar los argumentos planteados por la Defensa, por ende, **se reitera la sentencia condenatoria** dictada al acusado \*\*\*\*\* por los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

#### **Clasificación del delito.**

En otro orden, demostrada que quedara la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a \*\*\*\*\* , lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo segundo supuesto** del Código Penal, mismo que señala una pena de **quince a veintidós años de prisión**, si la persona ofendida **fuere de trece años**, así como **el aumento de pena del diverso 269 último párrafo** del mismo ordenamiento.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dicha petición resulta parcialmente procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **267 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal**, en virtud de que la persona ofendida era la menor \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, lo que se reveló de la certificación de su acta de nacimiento, de la que se deviene como fecha de nacimiento el\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*

Sin embargo, con respecto al **aumento de pena solicitado**, este Tribunal, como se expuso en párrafos precedentes, atendiendo al interés superior del menor, arribó a la convicción de que se justificó que el acusado es **pariente por consanguinidad en línea colateral en cuarto grado respecto de la víctima \*\*\*\*\***, **es decir es su primo**, lo que se acreditó con las declaraciones de ésta última y de su padre \*\*\*\*\* quienes se refirieron al acusado como primo de la víctima, e incluso el segundo indicó que \*\*\*\*\* es hijo de una de sus hermanas.

Parentesco que se confirmó con la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* , de la que se desprende que su padre es \*\*\*\*\* , mientras que el activo se llama \*\*\*\*\*

Más aún que se generó información por la primer respondiente \*\*\*\*\* en el sentido de que se le ubicó al activo \*\*\*\*\* en el lugar de los hechos, que es el domicilio donde habitaban entre otros, la víctima y su padre, y éste último señaló al activo como su sobrino.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales **266 primer párrafo, segundo supuesto y 269 primer párrafo** del Código Sustantivo.

No pasó por alto la manifestación del Defensor respecto al aumento de la pena, sin embargo en opinión del Tribunal se actualiza la penalidad a imponer entendiendo que es potestad del Juzgador el fijar esos parámetros ya que se trata de una menor de edad, es decir se debe ponderar el interés superior de la menor, es por lo cual se estima que resulta viable dicho aumento de pena, obviamente por el análisis que se

efectuó en el sentido de que está acreditado el parentesco consanguíneo en la forma citada; de ahí, la procedencia de la aplicabilidad de aquel dispositivo.

Por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, la pena es la establecida en el artículo **196** del Código Penal, que va de **cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientos a novecientos cuotas**; por ende, resulta acertada la petición del Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

De ahí, que se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal vigente en el Estado, dado que el acusado con una sola conducta violó dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **equiparable a la violación**, y el concursado será el de **corrupción de menores**.

Entonces, en el presente caso se observarán tales reglas de concurso, las que incluirán únicamente la pena corporal, no así las sanciones pecuniarias establecidas en cada numeral que los sanciona.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

**“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.”**

**Individualización de la pena.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

**CO000063196130**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad “mínima a la media”, tomando en cuenta que si bien no fueron materia de acusación o imputación los hechos suscitados en fechas anteriores, lo cierto es que existieron múltiples ocasiones en que el acusado impuso la cópula a la víctima.

Bajo este panorama, se tiene que no le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, toda vez que como acertadamente indicó la Defensa en la contradicción elevada, este Tribunal estima que para haber tomado en cuenta esos extremos se debió haber permeado mayor probanza al respecto, es decir debió justificar que se hubieren materializado relaciones sexuales en distintos momentos en las que el activo hubiera impuesto cópula a la parte lesa, situación que como se analizó en el cuerpo de esta resolución, no se acreditó de manera contundente, sino que únicamente se estimó la existencia de “una relación de noviazgo”, ello por el dicho de la víctima y su padre, aunado a las consideraciones que fueron fijadas por la experta en psicología, entonces no se encuentran elementos para superar el grado de culpabilidad mínimo del acusado.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado **\*\*\*\*\*** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a **\*\*\*\*\*** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de **\*\*\*\*\***, se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es primo de la menor **\*\*\*\*\***

Además, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\***, se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**.

Lo anterior en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del código penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Así, se considera justo y legal imponer a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación y corrupción de menores** perpetrados en contra de la menor \*\*\*\*\*, **la sanción total de 30-treinta años y 03-tres días de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta \*\*\*\*\*, con motivo de la causa que ocupa.

#### **Reparación del daño.**

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido,



lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>6</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a:

<sup>6</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752  
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

1) El pago del tratamiento psicológico de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima y ofendida para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la cuantificación del citado tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\*, quien requiere un tratamiento psicológico durante un año en el ámbito privado, de acuerdo a lo que manifestó \*\*\*\*\*perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial a la que se le reitera el valor probatorio otorgado, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo si bien la psicóloga estableció que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos; por ende, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima \*\*\*\*\***, dejando a salvo los derechos del ofendido \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija y víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique y actualice el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000063196130\***

CO000063196130

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:**

**Primero.-** Quedó acreditada la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su comisión, en consecuencia:

**Segundo.-** Se impone a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, una pena de **30-treinta años y 03-tres días de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

**Tercero.-** Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta **\*\*\*\*\***, con motivo de esta causa.

**Cuarto.-** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

**Quinto.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

**Séptimo.-** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma<sup>8</sup> el Licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>8</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.